

ORDENANZA NÚMERO 7

ORDENANZA MUNICIPAL DE SANIDAD SOBRE LA “TENENCIA DE ANIMALES EN EL TÉRMINO MUNICIPAL” DE ESTELLA-LIZARRA.

CAPÍTULO I

OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN Y DISPOSICIONES GENERALES:

Artículo 1

La presente Ordenanza tiene por objeto el establecimiento de las normas sanitarias y condiciones en que se desarrollan las interrelaciones entre las personas y los animales domésticos, en el término municipal de Estella-Lizarra, regulando todas aquellas actividades relacionadas con ellos en el marco competencial municipal.

Artículo 2

Se tendrá con carácter general la tenencia de animales domésticos, en los domicilios particulares siempre que las condiciones de higiene sean adecuadas y se eviten las situaciones molestas o peligrosas para las personas en general.

Las actividades comerciales de producción o de servicios relacionados con los animales deberán cumplir los requisitos establecidos en esta Ordenanza y, disponer de la preceptiva autorización municipal, estando sujetas permanentemente a la inspección de los servicios técnicos correspondientes.

Artículo 3

- 1.- Se prohíben con carácter general las granjas de explotación ganadera, la cría y estabulación de todo tipo de ganado o animales en la zona establecida como urbana en la normativa de clasificación urbanística así como su circulación en manada por el mencionado tipo de suelo, excepción hecha de las cañadas.

Igualmente queda prohibida, con carácter general, la tenencia o alojamiento de animales de renta, es decir destinados a la producción de recursos para su propietario, en el interior de las viviendas.

- 2.- Las instalaciones de esta naturaleza, dedicadas exclusivamente a la cría de aves de corral y conejos (corrales domésticos), cuya producción se destine exclusivamente al consumo familiar, existentes con anterioridad a la publicación de la presente Ordenanza y que se sitúen en la zona periférica del suelo urbano, podrán ser autorizadas previa solicitud del Titular antes de transcurridos seis meses desde la publicación de esta Ordenanza, previo el informe favorable sobre las condiciones higiénicas, del corral emitido por el Servicio de Veterinaria de Salud del Gobierno de Navarra.

Estas instalaciones se consideran a extinguir y no serán objeto de transmisiones o cambio de titularidad con posterioridad a su autorización de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior del presente artículo.

Artículo 4

La autorización de establos, corrales, granjas de explotación ganadera, establecimientos de cría o alojamiento de animales de compañía o de competición a implantar en suelo no urbanizable o no programado, requerirá su tramitación conforme a la normativa de actividades clasificadas para la protección del medio ambiente y en cualquier caso se ubicarán independientes de viviendas y al menos a doscientos cincuenta metros del suelo calificado como urbano o urbanizable.

Estas explotaciones pecuarias deberán cumplir los requisitos establecidos en la Normativa Estatal y Foral para estas actividades, manteniéndose, permanentemente en condiciones de limpieza e higiene, realizando actuaciones periódicas de limpieza, desinfección, desinsectación y desratización y cuando se ordene por la Autoridad Municipal competente eliminándose diariamente los residuos producidos.

Artículo 5

La Autoridad Municipal podrá ordenar la captura y retirada, al lugar que determine, de los animales que no cumplan las condiciones establecidas en los artículos anteriores.

Artículo 6

- 1.- Los propietarios de cualquier clase de animales deberán cumplir en todo momento la normativa de prevención de enfermedades zoonóticas y epizóticas estando igualmente obligados al cumplimiento de los requerimientos de carácter sanitario dictadas en estas materias por las autoridades competentes.
- 2.- Los facultativos y clínicas veterinarias que tengan conocimiento de la existencia de brotes de zoonosis cumplimentarán las obligaciones sanitarias establecidas por las Autoridades competentes del Gobierno de Navarra y lo comunicarán de inmediato a las Autoridades Municipales.

Artículo 7

Se prohíbe cualquier mal trato o vejación a los animales que pueda producir sufrimientos o daños injustificados, autorizándose su sacrificio, únicamente cuando se justifique por enfermedad incurable, voluntad de su propietario o necesidad ineludible, y si se realiza mediante eutanasia por técnico competente para ello. El sacrificio de los animales de abasto debe cumplir las disposiciones referentes a movimiento pecuario y en cualquier caso la Normativa de protección de animales. En lo que respecta a espectáculos taurinos, se estará a su normativa vigente.

Artículo 8

Queda prohibido y será sancionado por la Autoridad Municipal competente, el abandono de animales y el suministrar comida a los animales que permanezcan en esta situación.

Los propietarios de animales que no deseen continuar con su tenencia, o las autoridades o ciudadanos que tengan conocimiento de la presencia de animales abandonados en el término municipal, lo comunicarán a los Servicios municipales encargados de su retirada.

Artículo 9

Los animales que causen lesiones a las personas o a otros animales o que sean causas de molestias repetidas o de infracciones a la presente normativa, podrán ser decomisados por los Servicios Municipales, actuando bajo inspección de facultativo competente.

A tal efecto, y a los dispuestos en los artículos 5º y 19º respecto a la recogida y retención de perros u otros animales, éstos serán trasladados a instalaciones municipales adecuadas –a habilitar al efecto-; o en su caso, el Ayuntamiento concertará la realización de dicho servicio, con la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, con otras entidades locales, con asociaciones de protección y defensa de animales, o con otras personas jurídicas o físicas dedicadas a tal fin.

Artículo 10

Los animales muertos en el término municipal se eliminarán cuando su tamaño lo permita, previa introducción y cerrado en bolsas de material impermeable y entrega a los servicios de retirada de residuos sólidos urbanos en la forma en que, éstos lo establezcan en sus Ordenanzas de gestión. La eliminación de los animales muertos procedentes de las explotaciones pecuarias que se describen en el artículo 4º de esta Ordenanza se realizan conforme a lo dispuesto en el presente párrafo o de acuerdo con la Normativa que establece condiciones sanitarias y medioambientales de las explotaciones pecuarias.

Se prohíbe el abandono o eliminación de animales muertos por otros medios diferentes a los autorizados en este artículo.

CAPÍTULO II

NORMATIVA ESPECÍFICA DE APLICACIÓN EN ANIMALES DE COMPAÑÍA.

Artículo 11

A los efectos de la aplicación de esta Ordenanza se entiende por “animal de compañía” aquel que convive con el hombre sin que exista ánimo de lucro en su tenencia.

Artículo 12

Los propietarios de los animales de compañía son responsables de su custodia permanente impidiendo su acceso, sin ser conducidos, al exterior de las viviendas o locales. Los animales de compañía que circulen libres por el exterior de las viviendas, con excepción de los lugares habilitados “ad hoc”, se consideran abandonados, pudiendo ser retirados por los servicios municipales, y siendo competencia de la autoridad municipal el determinar su destino final si no son reclamados por su propietario en el plazo de setenta y dos horas a partir de su captura; sin que se produzca derecho a reclamación o indemnización posterior y aplicándose la sanción administrativa que proceda.

Artículo 13

Se prohíbe la entrada de animales en los vehículos de transporte público colectivo de personas, excepto en el caso de perros guía que acompañen a personas con deficiencia visual. Los animales deberán ir acreditados.

Artículo 14

Se prohíbe la entrada de animales en los locales en que se fabriquen, manipulen, almacenen o vendan alimentos, o en los vehículos destinados a este fin; en los locales que se celebren espectáculos públicos, deportivos y culturales, en las piscinas de uso público, y en los centros de asistencia sanitaria a humanos, o de enseñanza en general, y en establecimientos plaguicidas. Se permitirá la entrada de animales en los ascensores de inmuebles teniendo preferencia en su uso y en el derecho a utilizar el ascensor en exclusiva, los usuarios no acompañados de animales cuando coincidan con usuarios acompañados de animales; debiendo éstos últimos proceder a la oportuna limpieza, cuando sea necesario, después de la utilización del ascensor con animales.

Artículo 15

Será obligatoria la comunicación a los servicios de inspección sanitaria y a los servicios municipales, cuando existan indicios de padecimiento contagioso y cuando una persona o un animal haya sido mordido por un animal de compañía, decidiéndose por los servicios antes citados los controles sanitarios y restricciones de movimiento y traslado, así como las actuaciones sanitarias que deben seguirse con el animal mordedor.

CAPÍTULO III

NORMATIVA ESPECÍFICA SOBRE PERROS.

Artículo 16

Serán de aplicación a los perros las normas de carácter general que se aplican a todos los animales y concretamente a los animales de compañía.

Artículo 17

Es obligatoria la inscripción de todos los perros residentes en el término municipal, en el censo canino establecido por el Ayuntamiento. Cualquier alta, baja o cambio de domicilio o titularidad, deberá ser dada a conocer por el propietario al Ayuntamiento en el plazo máximo de ocho días después de producirse.

En el caso de alta de perros deberá procederse a la identificación de los perros por los medios y en el momento en que se establezca en la normativa legalmente establecida.

Artículo 18

Será de obligación del propietario de los perros residentes en el término municipal, la vacunación antirrábica de los perros, iniciada y renovada de acuerdo con el calendario de vacunas legalmente establecido, y asegurar las vacunaciones y tratamientos que se establezcan como obligatorios en la normativa correspondiente. Igualmente será obligación del propietario, la suscripción del correspondiente seguro de responsabilidad civil que cubra los posibles daños que pueda ocasionar el animal; así como realizar las actuaciones precisas para implantar en el perro el pertinente Chip identificativo.

Los servicios autorizados que lleven a cabo la identificación y vacunación de los perros entregarán al propietario la documentación acreditativa de su realización, que deberá a su vez ser comunicada al Ayuntamiento y en su caso a los Servicios competentes del Gobierno de Navarra.

Artículo 19

Solamente se autorizará la circulación canina en la vía pública y en zonas delimitadas y, a tal fin señaladas, debiendo ir debidamente identificados y vacunados los animales. Será obligatorio que vayan sujetos a personas responsables, mediante cadena o correa resistente de una longitud máxima de 2 metros.

En el caso de perros que hayan causado agresiones previamente o así lo requiera su previsible peligrosidad (art. 2 de la Ley 50/1999 de 23 de diciembre sobre Régimen de Tenencia de Animales potencialmente Peligrosos) portarán obligatoriamente bozal.

Los agentes de la autoridad competente, sancionaran la circulación de los perros que no cumplan estos requisitos, así como el resto de la presente ordenanza, procediéndose a su recogida y retención, bajo la inspección facultativa.

Artículo 20

Los perros retenidos en aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior serán identificados por los agentes de la Autoridad que comunicarán los hechos al propietario quien deberá reclamarlo en el plazo de 72 horas.

En el caso de los perros no reclamados por su propietario o que carezcan de la preceptiva identificación, los servicios municipales los ofrecerán, en primer lugar, a la persona que lo entregó o denunció a los agentes de la Autoridad y en segundo lugar a las Sociedades Protectoras de Animales y en el caso de que los citados no adquieran voluntariamente la propiedad del perro, éste podrá ser vendido previa vacunación e identificación o sacrificado por procedimientos eutanásicos bajo responsabilidad de técnico competente. En todo caso será de aplicación la Normativa de protección de los animales.

Serán por cuenta del propietario o en su caso, del adquirente del perro, los costos de cualquiera de las actuaciones llevadas a cabo en los casos contemplados en este artículo, y en el artículo 9.

Artículo 21

Será responsabilidad de las personas que circulan con perros el impedir que éstos hagan sus deposiciones y orines sobre aceras, calzadas, zonas verdes o ajardinadas y en los demás elementos de la vía pública o privada de uso público, excepto en aquellos lugares que el Ayuntamiento determine expresamente y que deberán estar correctamente señalizados.

El conductor del perro estará obligado a recoger, retirar y eliminar envueltas, las deyecciones producidas, depositándolas en los contenedores de residuos domiciliarios o en los lugares que determine el Ayuntamiento, siendo responsable de la limpieza de la zona en la que se depositaron.

Los agentes de la Autoridad, requerirán a los propietarios o persona que conduzca el perro para que retire las deposiciones y limpie el lugar en el que se produzcan, y en el caso de no ser atendidos en su requerimiento podrán imponer la sanción correspondiente.

Artículo 22

Los perros guardianes solamente podrán estar sueltos en el interior de recintos de propiedad particular si estos están perfectamente cerrados de la vía pública, no pudiendo acceder al exterior y estando el propietario obligado a advertir de la presencia del perro mediante señalización claramente visible y legible situadas en todos los accesos al recinto vigilado, no pudiéndose dar, en ningún caso las situaciones molestas a que se refiere el art.2.

CAPÍTULO IV

ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LOS ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 23

Constituyen actividades relacionadas con los animales de compañía y sujetos a la presente Ordenanza las siguientes: criaderos, guarderías, comercios de compra y venta, servicios de acicalamiento, consultorios, clínicas y hospitales veterinarios, y cementerios de animales.

Estas actividades quedan sujetas en su régimen de autorización, funcionamiento e inspección, a la Normativa vigente sobre actividades clasificadas sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones aplicables.

Artículo 24

Estas actividades deberán cumplir con los requisitos higiénico sanitarios de aplicación en locales comerciales y además las siguientes condiciones:

- Estarán ubicados en edificios independientes dedicados exclusivamente a este fin excepto en las actividades en que se desarrollen únicamente actividades de compraventa o servicios de acicalamiento y consultorios o clínicas de animales, que sólo podrán desarrollarse en locales situados en planta baja.
- Los suelos y paredes de las dependencias, excepto las de uso exclusivamente administrativo, serán de material resistente, impermeables de fácil limpieza y desinfección.
- Los encuentros de paredes y suelos serán redondeados o en forma de bisel.
- Dispondrán de agua corriente de calidad potable y sistema de ventilación adecuado y suficiente.
- Se realizarán labores de limpieza, desinfección, desinsectación y desratización periódicas, y al menos una vez al año desinfección y desinsectación por empresa autorizada.
- La autorización municipal especificará el número máximo de animales que simultáneamente pueden albergar estos locales y que estará condicionado por la capacidad del local.
- Los locales, situados en planta baja, estarán debidamente insonorizados.
- Los residuos sólidos producidos en la actividad se evacuarán diariamente en la forma que se establezca en la Ordenanza de gestión de residuos sólidos.

Se notificará de inmediato a la autoridad municipal y sanitaria competente la aparición de cualquier enfermedad zoonótica.

Artículo 25

Los cementerios de animales son las instalaciones o espacios destinados a la prestación de servicio de enterramiento de cadáveres o restos de animales muertos.

En cuanto a su ubicación se adecuará a las normas de planeamiento urbanístico y en terrenos no inundables de fácil drenaje.

Dispondrán de depósitos refrigerados o congeladores para la conservación de los restos o cadáveres hasta su enterramiento.

En el caso de que el enterramiento se realice directamente sobre tierra, el cadáver o restos se depositarán sobre cal viva cubiertos con una capa del mismo producto y al menos a 65 cm. de la superficie.

CAPÍTULO V

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 26

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza será objeto de denuncia por los Agentes de la Autoridad, considerándose infracciones, a la misma, las tipificadas como tales en la misma.

El procedimiento sancionador podrá iniciarse por parte de los servicios municipales competentes o a instancia de parte afectada por la presunta infracción o a instancia de cualquier ciudadano o entidad radicada en el municipio de Estella-Lizarra, reconociéndose como “interesados” en el procedimiento, a los efectos de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, a los particulares que denuncien las presuntas infracciones.

Artículo 27

Serán responsables de las infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza, los Titulares de las actividades e instalaciones de su ámbito de aplicación, así como los propietarios de los animales que se encuentren en el término municipal.

Artículo 28

La tramitación y procedimiento sancionador se adecuará a la Normativa general que establece la Ley de Procedimiento Administrativo y su desarrollo en relación con el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 29

Las infracciones a la presente Ordenanza se calificarán y sancionarán conforme a lo dispuesto en la Ley Foral 7/1994 de 31 de mayo, de Protección de Animales y su normativa de desarrollo. En el caso de no estar contemplado en la mencionada Normativa, de la siguiente forma:

a) Infracciones leves:

Se considerarán infracciones leves con carácter general, el incumplimiento de cualquiera de las condiciones de la autorización de las actividades e instalaciones y de las obligaciones y disposiciones de la presente Ordenanza que no están calificadas como graves o muy graves. Se tipifican concretamente como faltas leves:

- 1.- La venta, donación o cambio de titular, no declaradas, de animales de especies en las que obligatoriamente deban declararse en aplicación de la Normativa que regula estas transacciones.
- 2.- La no inscripción de animales en los censos caninos municipales.
- 3.- La entrada de animales en vehículos de transporte público, colectivo, y el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la presente Ordenanza.
- 4.- La circulación por lugares no autorizados, excepto perros guías.
- 5.- El no llamamiento inmediato de los animales, cuando éstos, estando en el domicilio o local del dueño o poseedor del animal, emitieran sonidos que causaren molestias al resto de los vecinos.
- 6.- El incumplimiento de la normativa sobre la identificación de animales, o la no posesión de la identificación.
- 7.- La circulación de perros por espacios públicos urbanos –salvo en su caso, los expresamente habilitados-, sin ser conducidos mediante correa o cadena de una longitud máxima de 2 metros; así como la circulación de perros potencialmente peligrosos, sin bozal.

b) Infracciones graves:

Se consideran infracciones graves:

- 1.- La reincidencia de tres infracciones leves.
- 2.- El desacato o la negativa a facilitar información a la autoridad municipal, a sus funcionarios o agentes en el cumplimiento de sus funciones, así como la entrega de información o documentación falsa o inexacta.
- 3.- La venta de animales contraviniendo la normativa vigente.
- 4.- El mantenimiento de planes, proyectos, servicios o instalaciones que no se ajusten a las condiciones en las que se autorizó su funcionamiento.
- 5.- La no vacunación o la no realización a los animales, de tratamientos declarados obligatorios por las autoridades sanitarias.
- 6.- Ensuciar y no limpiar las deyecciones de los animales de compañía en los espacios públicos.

c) Infracciones muy graves:

Serán infracciones muy graves:

La reincidencia de tres infracciones graves.

- 1.- El mantenimiento de animales en condiciones tales que perjudiquen sus condiciones de salud o su comportamiento normal.
- 2.- Causar la muerte a un animal cuando lo prohíba la normativa de protección de animales y las disposiciones de la presente Ordenanza.
- 3.- El mantenimiento de planes, proyectos, servicios o instalaciones, del ámbito de aplicación de la presente Ordenanza, que se encuentren en funcionamiento sin disponer de la autorización municipal.
- 4.- El abandono de los animales y el suministro de comida, en los términos previstos en el artículo 8 de la presente Ordenanza.
- 5.- El ensañamiento, maltrato y agresiones físicas a los animales.

- 6.- La resistencia, coacción o amenaza a la autoridad municipal, a sus funcionarios o agentes de la autoridad el cumplimiento de sus funciones en las materias reguladas en la presente Ordenanza.
 - 7.- El abandono de animales muertos en condiciones no autorizadas.
- d) En la calificación de las infracciones, se tendrá además en cuenta la intencionalidad, la gravedad del daño producido, la participación y beneficio obtenido, la irreversibilidad del daño producido y en general los factores atenuantes y agravantes que se consideren por la autoridad municipal competente.

Artículo 30

Las infracciones calificadas conforme al artículo anterior de presente Ordenanza, podrán ser sancionadas:

- 1.- Las infracciones leves con apercibimiento y/o multa de cuantía comprendida entre 60,10€ y 150,25€.
- 2.- Las infracciones graves con multa de cuantía comprendida entre 150,26€ y 601,01€.
- 3.- Las infracciones muy graves se sancionarán con multas comprendidas entre 601,02€ y 3.005,06€, desalojo y/o decomiso de los animales y, en su caso suspensión temporal total o parcial o, definitiva igualmente total o parcial del establecimiento, actividad o instalación.

Artículo 31

La imposición de sanciones será potestad de la Alcaldía. En el caso de que se aprecie especial gravedad o riesgos graves para las personas o bienes, el Órgano sancionador competente podrá acordar, como medida cautelar, el cese de la actividad mientras dure la tramitación del expediente sancionador por la presunta comisión de faltas graves o muy graves a la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

En lo contemplado en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley Foral 6/90 de 2 de julio de Administración Local de Navarra; Ley Foral 7/1994, de 31 de mayo, de Protección de Animales; Decreto Foral 370/1992 de 9 de noviembre sobre regulación de identificación de perros; Ley 50/1999 de 23 de diciembre de Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales potencialmente Peligrosos; Ley Foral 7/1995 de 4 de abril, por la que se regula el régimen de libertad de acceso, deambulación y permanencia en espacios abiertos y otros delimitados correspondiente a personas con disfunción visual total o severa y ayudadas por perros guía; Decreto Foral 320/1992 de 9 de noviembre, por el que se regula la identificación de Perros; Orden Foral de 19 de septiembre de 1994, por la que se regula la vacunación antirrábica y desarrolla el Decreto Foral 320/1992 de 9 de noviembre, sobre identificación de perros; Ley Foral de Actividades Clasificadas para la Protección del Medio Ambiente ; Ley Foral de Salud; Normativa de Sanidad y Producción Animal; el desarrollo legislativo de éstas Normas y cuantas otras normas sean de aplicación en esta materia.

SEGUNDA

Quedan derogadas cuantas Ordenanzas municipales de igual o inferior rango se opongan a la presente Ordenanza.

TERCERA

Las zonas a que hace referencia el artículo 19, así como los lugares establecidos “ad hoc” para ser utilizados para evacuatorios caninos, serán establecidas en cada momento, mediante resolución de Alcaldía.

En estas zonas, los perros podrán tenerse sueltos, eximiéndose a los propietarios de la obligación establecida en el artículo 21 de esta Ordenanza, respecto a las deposiciones de los animales. No obstante ello, los potencialmente peligrosos, deberán llevar en todo caso el correspondiente bozal.

CUARTA

A los efectos de lo dispuesto en el art. 17 de la presente Ordenanza, se crea un Registro municipal de perros, y de Animales potencialmente peligrosos. Es obligación de los titulares de perros, y Animales potencialmente peligrosos, existentes a la fecha de aprobación definitiva de la presente Ordenanza, la inscripción de los mismos en el Registro Municipal, en el plazo de un mes desde dicha fecha; y en el de 15 días para las nuevas altas, bajas, o cambios de titularidad, producidas estando en vigor la presente Ordenanza, y desde la fecha en que se produzcan.

En dicho Registro se anotarán:

- 1.- Datos personales y domicilio del tenedor. En el caso de tenedores de Animales Potencialmente Peligrosos, acreditación de la posesión de la correspondiente licencia.
- 2.- Características del animal, que hagan posible su identificación: especie, raza, edad, sexo, color..; fecha de implantación del Chip identificativo.
- 3.- Lugar habitual de residencia del animal.
- 4.- Destino o finalidad del animal:
 - a) Compañía, para convivir con seres humanos;
 - b) Guarda o protección.
 - c) Otra, (especificar).
- 5.- Régimen de vacunas; enfermedades padecidas, (En los potencialmente peligrosos, se deberá acreditar con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal, y la inexistencia de enfermedades y trastornos que lo hagan especialmente peligrosos).
- 6.- Incidentes producidos por los animales a lo largo de su vida.
- 7.- Cambios de titularidad, y/o residencia habitual del animal; venta, traspaso, pérdida, robo, muerte o sacrificio (en los potencialmente peligrosos, certificado por veterinario o autoridad competente).

El presente Registro Municipal estará a cargo de Policía Municipal.

QUINTA

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE NAVARRA.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los Titulares de las actividades reguladas por esta Ordenanza en su Capítulo IV, dispondrán de un plazo de un año a partir de la fecha de publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE NAVARRA para su adecuación a lo establecido en la presente norma.